

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública

Recurrente: Guilie Galva Nuevo Rico

Expediente: 046/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado Personal asignado a los módulos REPUVE COA-01, COA-02, COA-03, COA-06, COA-07, COA-10, COA-12, COA-16 y COA-17 (2024-2025): nombre, función, dependencia, tipo de contrato, copia de acreditación. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado declara la reserva de la información. 3. Inconforme con la declaración de reserva, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina revocar la reserva de la información, toda vez que, corresponde a información pública de oficio.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **046/2025** promovido por **Guilie Galva Nuevo Rico**, en contra de **Secretaría de Seguridad Pública**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de junio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse presentado en hora inhábil, se considera de fecha 01° de julio del mismo año, que a la letra dice:

“Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el suscrito solicita formalmente la siguiente información pública, considerada de interés general y relevancia institucional, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y preparar, en su caso, la vía jurisdiccional mediante juicio de amparo ante una negativa o falta de respuesta. Personal asignado a los módulos REPUVE COA-01, COA-02, COA-03, COA-06, COA-07, COA-10, COA-12, COA-16 y COA-17 (2024-2025): nombre, función, dependencia, tipo de contrato, copia de acreditación.” SIC.

SRGUNDO. PRÓRROGA. En fecha 11 de julio del año 2025, el sujeto obligado notifica prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información.



TERCERO. RESPUESTA. En fecha 04 de agosto del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta lo siguiente:

“[...] Comparto con usted en respuesta a su solicitud que, constituye información que amerita ser clasificada como reservada, por recaer en los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y VII, del artículo 60 del referido ordenamiento; en relación con los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3 fracciones XIII, XIX y XXVI; 5, 6 fracción I; 7, 9, 60 fracciones I, II, IV y VII; 61, 62, 63, 64, 65, 66 Y 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, toda vez que el otorgar acceso público al número de elementos en activo se está poniendo con esto, en riesgo la vida e integridad, la seguridad o la salud de las personas toda vez que se puede tener la precisión con cuanta fuerza cuenta el Estado y así fraguar un ataque sabiéndose superior en número, poniendo en riesgo a los ciudadanos. De igual forma, conceder acceso público a la información de referencia, compromete la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, toda vez que ocasionaría graves vulnerabilidades y afectaciones a las estrategias con que se cuenta en materia de seguridad pública y para la administración de la justicia.

En este orden de ideas, el dar acceso público a la referida información, podría ocasionar que ésta sea utilizada por terceros para tomar acciones que pudieran poner en riesgo, como se ha venido mencionado; la vida, la seguridad o la salud del personal en activo; así mismo, comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causar un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; ocasionando también con esto, el dañar el interés público de mayor valor, que en el caso que nos ocupa, es preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona; la seguridad pública del Estado y sus Municipios y la prevención o persecución de los delitos.

Aunado a todo lo anterior, también se da en razón de que una de las obligaciones primordiales de las personas que prestan sus servicios para las Instituciones de Seguridad Pública, que en este caso es la Policía del Estado y todo el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública es abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; misma que se encuentra establecida en el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [...]” SIC.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 11 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Seguridad Pública**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"[...] 1. Clasificación ilegal de la información como reservada. (...) 2. Omisión de la prueba de daño... ofrece una narrativa genérica y alarmista, sin relacionarla de forma directa con los datos solicitados (la mayoría de los cuales son administrativos, no operativos ni tácitos). (...) 3. No se probó inexistencia ni se testó la información. (...) Solicito respetuosamente: ... 2. Se declare improcedente la clasificación realizada por la Unidad de Transparencia al no haber intervenido el Comité. [...]" SIC.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 046/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 09 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **046/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.51/2025 de fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila,



comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 18 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, reiterando la reserva de la información solicitada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 01° de julio del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado, posterior a la prórroga notificada en fecha 11 de julio del año 2025, brinda respuesta en fecha 04 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.



Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 05 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 11 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información como reservada.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada y, de ser procedente, si se llevó a cabo la clasificación conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en la materia.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, el sujeto obligado clasifica como reservada la siguiente información requerida:

- Personal asignado a los módulos REPUVE COA-01, COA-02, COA-03, COA-06, COA-07, COA-10, COA-12, COA-16 y COA-17 (2024-2025): nombre, función, dependencia, tipo de contrato, copia de acreditación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo que se entiende por información reservada, así como, establece el procedimiento para clasificar la información como reservada por parte de los sujetos obligados:

Artículo 3. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

VII. Información Reservada: *La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección I de la Ley;*

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos obligados que posean la información solicitada serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 70. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 74. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 79. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y

XV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 80. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

No pasa desapercibido que, el sujeto obligado expresa textualmente en su respuesta:

“(…) Lo anterior, toda vez que el otorgar acceso público al número de elementos en activo se está poniendo con esto, en riesgo la vida e integridad, la seguridad o la salud de las personas toda vez que se puede tener la precisión con cuanta fuerza cuenta el Estado y así fraguar un ataque sabiéndose superior en número, poniendo en riesgo a los ciudadanos. De igual forma, conceder acceso público a la información de referencia, compromete la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, toda vez que ocasionaría graves vulnerabilidades y afectaciones a las estrategias con que se cuenta en materia de seguridad pública y para la administración de la justicia. (…)”, por lo que, es de acreditarse que no está motivando correctamente lo peticionado por el particular, ya que, la información solicitada no versa sobre elementos en activo, persecución de delitos y/o materia de seguridad pública; además de que, la fundamentación utilizada para clasificar la información como reservada, es la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que, resulta en una falta de certeza jurídica para el particular.

Además, también se acredita que lo solicitado: personal asignado a los módulos REPUVE, incluyendo nombre, función, dependencia, tipo de contrato y copia de acreditación, corresponde a información pública de oficio, la cual, debe ponerse a disposición de la ciudadanía sin que medie solicitud de por medio, de acuerdo con las fracciones II y VI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ...

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la información requerida por el particular, correspondiente a cuestiones de estructura orgánica y directorio del sujeto obligado, fue indebidamente clasificada como reservada, careciendo de la debida fundamentación legal, así como, motivación congruente y exhaustiva en la materia.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la clasificación de la información como reservada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a proporcionar el personal asignado a los módulos de Registro Público Vehicular (REPUVE) Coahuila COA-01, COA-02, COA-03, COA-06, COA-07, COA-10, COA-12, COA-16 y COA-17 (2024-

2025), especificando nombre, función, dependencia, tipo de contrato y copia de acreditación.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

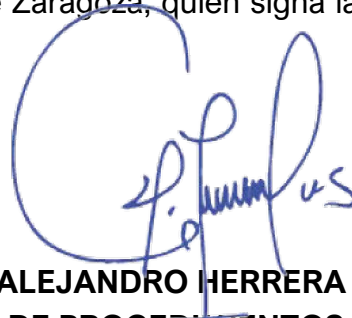
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 01° de diciembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR